

el mismo día de la fecha del bando, y tomadas las correspondientes instrucciones se mandó por decreto de 23 de Setiembre de 791, que los oficiales continuasen exigiendo los derechos que cobraban antes del bando, sin aumentar otros nuevos con motivo de ventas de plata á estos artesanos: que continuara también el escribano de la real casa de moneda, percibiendo los que se le asignaron en decreto de 22 de Diciembre de 779. Que en dicha real casa solo se vendiera el oro, y en las cajas generales la plata segun habia representado el superintendente en 8 de Agosto, y que se siguiera dando á los plateros el oro al mismo precio que se ejecutaba antes del bando que es el de 128 pesos 32 maravedís el marco de veintidos quilates, participando estas providencias al referido superintendente y ministros de las reales cajas de esta capital para su cumplimiento.

Los plateros en virtud de haberles concedido la compra de platas en la tesorería general por su intrínseco valor, y quererles exigir el real derecho de señoreaje, han hecho ocurno sobre no pagar éste ni otros derechos, cuya resolución se halla pendiente.

Estas son las ocurrencias que hemos encontrado tocantes á este ramo, pues en esta capital no ha tenido otra variación que la indicada. En el día corre á cargo de los ministros de ejército y real Hacienda, que lo manejan con el celo, asiento y desinterés que los demás que están á su cuidado: sus productos se manifestarán al fin de este tratado. Los derechos que satisfacen los plateros, batihojas y tiradores al ensayador mayor, se registran en el respectivo ramo desde fojas 4 á 7. Las materias y cantidad cobrable segun pide la real ordenanza de intendentes, son las mismas que se han especificado. Y últimamente, no sufre cargo alguno perpetua ni temporal, por razón de sueldos, gastos de administración, pensiones &c., por cuyo motivo se aplican todos sus valores á la masa comun de real Hacienda.

*Productos del último quinquenio.*

Años.	Valores.	
1786.....	17.110	1 0
1787.....	13.698	5 6
1788.....	15.060	5 6
1789.....	11.695	7 0
1790.....	17.324	1 2
Total.....	74.889	4 2
Año comun.....	14.977	7 2

México 18 de Diciembre de 1791.



TRIBUTOS

Y

SERVICIO REAL.



1.

**S**ON muchas y muy sólidas las causas en que demostrativamente fundan sabios autores, nacionales y extranjeros, la justicia, derechos y títulos que asistieron á nuestros reyes católicos para resolverse á descubrir y ocupar este nuevo mundo, para aceptar los homenajes y subordinación de sus potentados, y para conquistar las demás naciones bárbaras de él, sometiéndolas á su feliz dominación, con el objeto de hacerlas participes de las luces del evangelio y enseñarles el camino de la vida eterna. Sobre todos ellos, corroborados por una bula pontificia que en la materia espidió la Santidad del Sr. Alejandro VI á los 4 de Mayo de 1493, y los que presenta el conocimiento de la constitución de estos nacionales, para no considerar á nuestros soberanos árbitros á desampararlos y suspenderles su protección (porque este seria medio indubitable de que se restituyesen á sus idolatrías y abominaciones con olvido de la divinidad y escándalo del universo). Es singularísimo el derecho que al distinguido imperio de esta Nueva

España dió á sus magestades católicas la voluntaria demision, que en concurso de los grandes de su corte les hizo el emperador Motezuma de todos los países que le reconocian por monarca, promulgando que tuviesen perpetuamente por señores naturales y soberanos suyos á los grandes reyes de Castilla, prestándoles la misma obediencia, servicios y tributos con que á él le habian reconocido antes, y siéndole en todo vasallos como él mismo lo era ya desde aquel tiempo, cuyo reconocimiento, aceptado ya por los mismos grandes en todas sus partes, le autorizó en forma un escribano público en presencia de muchos testigos españoles é indios, y le corroboraron el propio príncipe y ellos, sirviendo desde luego al señor rey D. Carlos I con mas de cien mil pesos que le tributaron en oro, plata y piedras preciosas, los que agregados á los derechos de quintos pertenecientes á la corona por otros títulos, remitió á S. M. el esclarecido D. Fernando Cortés en los términos y forma que consta de sus cartas originales, donde podrán verse por menor desde el año de 1521, que fué la época de agregacion de estos dominios á los de Castilla.

2.

Es tambien constante que los vasallos, pueblos y provincias sujetas al imperio de aquel monarca gentil le tributaban cada ochenta dias un increíble número de manufacturas, frutos, metales, piedras preciosas y otros efectos, y que muchos millares de aquellos estaban sujetos á servicios personales y á contribuir los materiales necesarios para construir y reparar los edificios públicos é imperiales; de suerte, que todo vasallo llegaba á tributarle anualmente la tercera parte de todos los frutos de sus labranzas, crianzas, grangerías é industrias, de cuyos ramos se componia el mayor fondo de su erario, siendo esta recomendable renta de tributos y servicios la primitiva en la fundacion de su imperio.

3.

Como este establecimiento se halló conforme á los que por derecho de gentes y necesidad comun se hallan introducidos en todas las naciones cultas del Orbe á nuestro antiguo derecho real de Castilla, y al sentir unánime de los padres de la Iglesia y de su doctri-

na ortodoxa, por ser tan indispensable para la conservacion de los reinos, Estados y sociedades, que sin él no podrian subsistir, ser amparados, defendidos y gobernados, objetos de que no pueden prescindir los soberanos en ningun tiempo, ordenaron sábiamente nuestros monarcas católicos continuase establecido este ramo de renta real en la Nueva España, sobre cuyo punto es constante que en el real título de oficial real, contador de las reales cajas de este reino que se espidió á Rodrigo de Alvornos, secretario de S. M., fecha en Valladolid á 25 de Octubre de 1522, y en la instruccion inserta en él, se le previno al artículo 5º cuidase de hacer cargo al oficial real tercero de los tributos, servicios, composiciones que los indios y naturales de la tierra debian pagar, como de todo lo demas perteneciente en cualquier manera al real erario, segun es de ver en el tomo 1º de los cedularios que existen en el real tribunal de la contaduría mayor de cuentas.

4.

Mas teniendo presente nuestros piadosos y cristianísimos legisladores la condicion, tenuidad y escasez á que vivian reducidos por lo comun estos nuevos vasallos, lo que convenia y conviene cuidar de su conservacion, y no menos que la medida á que deben arreglarse los tributos é imposiciones, debe ser la indispensablemente conforme á los fines y necesidades para que se cargan y destinan, que son la cristiana enseñanza, gobierno, defensa y amparo en guerra y paz de los mismos indios, y los gastos que estos objetos exigen, mandaron moderar de tal forma aquel antiguo establecimiento de sus propias naciones gentílicas cuanto exigiese la imposibilidad de los contribuyentes, de suerte que siempre fuese menor esta carga que la que pagaban en su infidelidad, y para que así se verificase se formaron libros de tasaciones y se regulasen en los efectos que mas cómodamente pudiesen pagar habida consideracion á los frutos y cosas que producía cada provincia, ó á las industrias y artefactos en que se ejercian sus habitantes, segun se advierte en varias reales cédulas espedidas en los años de 1549 y 1551, 1552 y 1576, renovadas por otra de 1601, en que se trató del servicio personal de los mismos, con espresa prohibicion de que fuesen molestados, pidiéndoles con este título lo que no pudiesen haber ni pagar fácilmente. En cuyo obediencia, así el virey D. Antonio de Mendoza como la

Tom. 1.—59

audiencia real de esta Nueva España, ajustaron y suavizaron esta materia, hasta reducir á solo ocho tostones, que hacen reales de plata treinta y dos el tributo de cada indio, porque esta pareció en aquellos tiempos bastante para llenar todos los objetos insinuados.

5.

Sin embargo de haberse confirmado esta clase de contribucion por el Sr. emperador D. Carlos V, disponiendo que se aplicasen al fondo de real Hacienda los tributos que en reconocimiento del señorío y vasallaje pagasen los indios desde el año de 1523, tuvo á bien el Sr. D. Felipe II en la ordenanza 146 de las poblaciones, fecha el de 1573, mandar llevasen para sí las personas beneméritas, á quienes se encomendasen indios los respectivos tributos que rentaran estos, porque con sus productos desempeñasen las cargas á que se hallaban obligados, reservando siempre á la real corona las cabeceras, puertos de mar y demas encomiendas incorporadas en ella, y se halla tambien haber prohibido el mismo monarca el año de 1572, que los corregidores y justicias de los pueblos de indios llevasen todos los tributos que rentaban sus partidos por salario, declarando no deberian montar estos tanto cuanto era el producto de aquellos.

6.

Aunque por diversas reales cédulas espedidas en los reinados de los Sres. D. Fernando V, D. Carlos I y D. Felipe II, se hallaba dispuesto desde el año de 1509 que luego que fuesen pacificándose y reconociendo obediencia á los reinos de Castilla, estas provincias se repartiesen sus indios entre los pobladores, para que encargándose cada uno de su respectiva encomienda los defendiese y amparase cuidando de su instruccion cristiana y política, por cuyo medio al paso que se conseguian estos objetos, recibian premio de sus servicios los descubridores y pacificadores, disfrutando por una, dos ó mas vidas en todo, ó en parte, los tributos y servicios de sus encomendados: se halla sin embargo prevenido, que las cabeceras y puertos de mar debieran quedar en todo tiempo reservadas á la real corona, y que luego que falleciesen los últimos agraciados deberian incorporarse en la misma corona real los tributos y servicios que habian obtenido.

7.

En la cuenta del año de 1533, se encuentra que los corregidores, á proporcion que iban formando sus respectivos distritos, señalaban los tributos que debian contribuir á S. M.

8.

Consta en efecto que ya el año de 1537 (como manifiesta la cuenta del mismo año), se hallaban arrendadas de cuenta de la real Hacienda los tributos reales de varios pueblos y partidos; y que para arreglar y tasar la cuota que deberian contribuir justamente á S. M., se enviaban sugetos comisionados particulares á las provincias, los cuales, hecho juramento de hacer bien y fielmente las tasaciones, y observando las formalidades prevenidas por una cédula que espidió en Valladolid á 19 de Julio de 1536 el Sr. D. Carlos I, (á que se remite la ley 21, tít. 5.º, lib. 6.º de esta recopilacion), procedian á formarlas y calcular el monto de total con que cada partido deberia servir viendo por sus personas todos los pueblos de él, el número de naturales que le habitaban, calidad de la tierra y demas conducentes, y cerciorándose tambien de lo que en especial tributaban á sus caciques y señores antiguos, y de lo que buenamente podrian en adelante tributar, quedándoles con que poder pasar, dotar y alimentar sus hijos, reparo y reserva para sus enfermedades y necesidades comunes, de suerte, que siempre pagasen á nuestros soberanos católicos menos de lo que contribuian en su infidelidad gozasen de toda conveniencia y no pudiesen quejarse de agravio alguno.

9.

Se advierte, que el año de 1544 habia establecida en México una arca real de tres llaves, que despues se estendió á tener cuatro diversas en la que se introducian los productos del ramo de tributos y los demas intereses pertenecientes á la real Hacienda, hasta que se exigió competente oficina para el efecto. Tambien resulta de la cuenta general de cajas reales y producto de real Hacienda, correspondiente á el año de 1553, que ya estaba en práctica en aquella era el que los corregidores que se iban estableciendo en diversos partidos corriesen con la tasa y recaudacion de los tributos.

## 10.

Por real órden dada en Valladolid á 8 de Junio de 1551, se mandó al virey, presidente y oidores de esta Nueva España, arreglasen la paga de los tributos de los pueblos, sujetos á sus jurisdicciones, así de los pertenecientes á la corona como á los encomendados á particulares, con respecto á lo que contemplase poder pagar los indios de sus provincias buenamente, y que para evitar se les cobrasen de lo que se les tase, se les hiciese saber por medio de intérprete las regulaciones hechas, y se les dejase testimonio de ello firmado de los jueces.

## 11.

En el año de 1571 comenzó la real audiencia de México, en virtud de la real cédula citada de 551, á rectificar las tasas de tributos de los pueblos regulando á cada tributario de los en que se fabricaban mantas, una puerta de ella y media fanega de maiz, y declarando que fuese á cargo de los oficiales reales proveer lo necesario para el ornato y culto divino en las doctrinas de indios, y por ellas los pueblos en que carecian de mantas pagaban los tributarios casados siete y medio reales y una fanega de maiz: ocho y medio y media fanega de esta semilla los viudos: y los solteros de ambos sexos, pagaban la mitad de esta cuota.

## 12.

El año de 1569, se hallaban establecidas ya en esta Nueva España ciento cincuenta y cinco alcaldías mayores, cuyos tributos pertenecientes á S. M. solamente, ascendieron el siguiente año de 1570, á la recomendable suma de trescientos veintiseis mil cuatrocientos tres pesos, siete tomines, bien que la mayor parte de esta cantidad fué reducida á dinero efectivo en las reales almonedas ya indicadas, pues es tambien constante que la recaudacion del año posterior de 1571, hecha ya por la tasacion de la real audiencia por lo respectivo á los pueblos de la real corona, solo produjo en reales ochenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos, y ademas treinta y siete mil setecientas setenta y seis fanegas de maiz, y un gran número de cargas de grana, cacao, trigo, pescado, miel, gallina y ropa.

## 13.

En una instruccion de estado de la real Hacienda, formada en el año de 1568, se halla este artículo literal.

## 14.

“S. M. tiene en esta Nueva España mucha cantidad de pueblos que estan en su real corona, los naturales de los cuales estan tasados por el presidente y oidores de la audiencia real de esta Nueva España, conforme á su posibilidad toda la mayor parte en dinero y en maiz, y otros en mantas de algodón, y algunos en cacao y otras cosas que siembran y cogen en sus tierras: el cual, dicho maiz, mantas, cacao y otras cosas, se venden en pública almoneda, puestas en dichos pueblos ante un oidor de la dicha audiencia y el fiscal de ella, y ante los jueces oficiales de S. M., y con cada pueblo se tiene cuenta y razon conforme á su tasacion, y se hace cargo al tesorero D. Fernando de Portugal.”

## 15.

Esto mismo se advierte prevenido en las instrucciones que se dieron en el año de 1597, al primer contador de tributos Juan Bonifaz para gobernacion del ramo como adelante se dirá.

## 16.

Por auto acordado de 27 de Mayo de 1572, se resolvió, que los trece reales que cada tributario de la provincia de Tlascala, pagaba de reconocimiento, servicio real y demas cargos fueran dos pesos.

## 17.

Por otra de 2 de Diciembre de 1574, y 31 de Julio de 1576, se previno, que en conformidad de la real cédula de S. M., fecha en Madrid á 27 de Abril de 1574, todos los negros, negras, mulatos y mulatas, libres de cualquier calidad que fueren y estuvieren en esta Nueva España, ó viniesen de fuera, pagasen á S. M. el tributo en cada un año de dos pesos, con las distinciones que en él espresan.

## 18.

El año de 1575 otorgó el Sr. rey D. Felipe II á los indios pacificados que se congregasen en poblaciones, la franqueza de que solo

pagasen por dos años la mitad del tributo impuesto á los demas en comun, y el Sr. D. Felipe III la estendió á que los que se convirtiesen de su voluntad a nuestra santa fé fuesen escentos de tributar los primeros diez años.

## 19.

Declaróse que los indios Mitimaes y Zanaconas, y las ausentes de sus pueblos, debian tributar como los otros, y tambien los que trabajasen en minas, huertas, estancias, obrajes, carreterías, recuas, y los demas empleados en otras ocupaciones á proporcion de las ganancias que en ellas adquirian, é igualmente los maestros y oficiales de caapinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes, admitiéndose á estos su paga en dinero ó en obras de sus oficios, añadiéndose que los hijos de negros é indias tributasen igualmente; pero quedaron desde luego escentos de esta contribucion los caciques y sus primogénitos, los alcaldes, cantores y sacristanes de reducciones, y las mugeres de cualquier edad que fuesen.

## 20.

Hasta el año de 1580, solo eran tributarios los indios ó nacionales de América; pero por determinacion, bando y órden circular del virey D. Martin Enriquez, promulgada en 10 de Diciembre de 1579 anterior, se previno á los corregidores y alcaldes mayores, que de todos los negros y mulatos libres que se avecindasen en sus pueblos, cobrasen en cada un año dos pesos siendo casados, y uno de cada viudo ó soltero de ambos sexos. Púsose así en ejecucion el citado siguiente año de 1580, y por real cédula espedita el de 1586, por el Sr. rey D. Felipe II se aprobó esta providencia, quedando sujeta esta clase de vasallos perpetuamente á dicha contribucion.

## 21.

Con motivo de las urgencias públicas que ocurrieron á la corona á fines del siglo XVI, mandó el Sr. rey D. Felipe II por real cédula fecha en el Pardo á 1.º de Noviembre de 1591, que todos los indios de Nueva España, sus vasallos contribuyesen anualmente, ademas de la cuota del tributo otros cuatro reales cada uno, sin quedar escludidos de este urgente servicio ni los naturales de Tlascalala

aunque se hallaban escentos de la contribucion del tributo por el privilegio que es notorio. Y en efecto, en las cuentas de estas cajas, formadas el año de 1592, se haya haberse ya satisfecho este nuevo impuesto generalmente, y que se hicieron cargo de sus productos los oficiales reales en ella, resultando un considerable incremento á la real Hacienda de estos dos últimos establecimientos en los años subsecuentes.

## 22.

Habiéndose aumentado las atenciones de este ramo con que corrian inmediatamente los oficiales reales de Nueva España, hasta el año de 1597, y no pudiendo ya estos ministros desempeñar su recaudacion con el esmero que demandaban, á causa de los muchos negocios que se les habian recrecido con los nuevos servicios que S. M. tenia mandados ejecutar por ellos, calificó la junta de real Hacienda celebrada por el virey conde de Monterey en 24 de Diciembre de 1597, ser necesaria la creacion de una contaduría general privativa, de este ramo, y del de azogues la que corriese con sus particulares objetos, y en su consecuencia, espidió el mismo virey título de tal contador de reales tributos y azogues á Juan Bonifaz, á los 30 del propio mes y año, previniéndole, que solo deberia correr con la administracion de tributos en dinero y especie, y del servicio de los cuatro reales de ellos que comprendia tambien á los negros y mulatos libres, y de los encomenderos desde el principio del año siguiente de 1598, instruyéndose por los libros de todos los pueblos á quienes lo debiese cobrar en la Nueva España, y tambien por el memorial ó lista que habia de entregarle el oficio de cámara de esta real audiencia, así de los que pertenecian á la real corona, como de los actuales encomenderos perpetuos, ó por una ó mas vidas, teniendo cuidado de sacar de la real audiencia las tasaciones que de nuevo se hicieran de los pueblos, y asentarlas en los mismos libros para su puntual cobranza y constancia de lo que tributaba á S. M. en dinero, maiz, mantas ú otros efectos cada pueblo, y del diezmo perteneciente á los religiosos de doctrinas, dando razon en cada tercio de año, á los oficiales reales, de los que por pagarse en especie debiesen rematarse para su subasta y reduccion á dineros; sin que en poder del mismo juez contador pudiese entrar cosa alguna de ello

en poca ni en mucha cantidad; mas con facultad de practicar todo lo conducente á su efectiva recaudacion hasta que quedasen enterados en las cajas reales.

## 23.

Señálésele por el propio título ó nombramiento el salario de mil ochocientos setenta y cinco pesos cada año de lo producido de la misma recaudacion, con declaracion de que los setecientos los percibiria como contador de azogues, los seiscientos pesos por serlo de tributos, y los quinientos setenta y cinco pesos restantes como administrador del nuevo servicio; se le advirtió deberia jurar en la audiencia el desempeño de sus encargos, y dar fianzas llanas y abonadas á satisfaccion de oficiales reales, hasta en cantidad de cuarenta mil pesos sobre su contenido, y se le dió por el mismo virey una instruccion bastantemente completa para su mejor inteligencia y gobierno de las obligaciones de su cargo, y verificado el juramento consta que se pasaron á sus archivos todos los libros y papeles tocantes á esta materia.

## 24.

Las órdenes preventivas que se dieron en estas instrucciones al contador Bonifaz, fueron en mucha parte conformes á las que se habian comunicado á los corregidores, y alcaldes mayores y sus tenientes, antes de la creacion de esta contaduría, pues por lo respectivo á no deber entrar en poder de estos cantidad alguna de lo que recaudasen, sino precisa é inmediatamente en el de los oficiales reales, ó de los depositarios comisionados suyos en los partidos, ya se hallaba así dispuesto por real cédula fecha en Valladolid á 16 de Abril de 1550, y no menos por otra espedida en Madrid á 26 de Mayo de 1573, determinando que los corregidores y demas encargados de las recaudaciones deberian hacer cada cuatro meses los enteros del tercio de año que les correspondia y tocaba á este ramo, derogándose en virtud de ella la antigua costumbre observada desde la gentilidad de que cada ochenta dias hubiesen de verificarse éstos, como en efecto así se establecio; quedando desde aquella era en práctica enterarlos por tercio de año como se ejecuta al presente.

## 25.

El año de 1600 se hallaba puesto en costumbre que el peso ó real de á ocho que contribuia de tributo cada indio anualmente, hubiera de satisfacerle enterando en plata solo siete reales., y en lugar del otro real una gallina; pero habiendo acreditado la esperiencia que la necesidad de presentar esta ave era gravosa y perjudicial á los naturales, se les comunicó por órden del virey, promulgada en el mismo año, en que pagasen en lugar de ella un real de plata, completando con él el peso de la tasacion, de la que dada cuenta á S. M. tuvo á bien confirmarla por real cédula, fecha en Valladolid á los 24 de Noviembre de 1601, con lo que quedó extinta desde entonces esta contribucion en especie.

## 26.

Hecha inspeccion de las cuentas originales que se hallan archivadas en esta contaduría de lo que á la sazón producian á S. M. los ramos de tributos y servicio real de indios, negros y mulatos en el distrito de estas cajas reales, resulta que en el citado año de 1600 tuvieron de ingreso doscientos cincuenta y seis mil ciento doce pesos: que los gastos de su administracion y oficina ascendieron á la cantidad de treinta y nueve mil setecientos veintisiete pesos tres reales; sus gastos políticos de salarios de corregidores y de otras asignaciones á la de diez y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos cinco tomines, nueve granos: las pensiones perpetuas que de sus productos se pagaban á descendientes de conquistadores y otras personas beneméritas á treinta y seis mil cuatrocientos nueve pesos seis reales once granos: á la universidad cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos un real nueve granos: al colegio de San Juan de Letran, mil trescientos setenta y ocho pesos cinco reales cinco granos; y las pensiones temporales, nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos seis reales; de suerte, que rebajados ciento once mil quinientos veintiocho pesos siete reales cinco granos á que ascienden todos estos descuentos, quedarán libres á beneficio de la real Hacienda ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos siete granos en el referido año.

## 27.

Por real cédula de 17 de Enero de 1602, y otra de 16 del mismo de 1612, se previno y dispuso que las encomiendas de que tubiesen hecho merced algunos vasallos, y las que en adelante se les otorgasen situadas en indios vacos, ó que vacasen, no fuesen cumplidas ni se pagasen de los pueblos que estaban incorporados en la real corona, por no estenderse la real voluntad á segregar de ella los que ya le pertenecian, sino de los indios que vacasen por fallecimiento ó privacion de otros encomenderos, previniendo que en su consecuencia no fuesen cumplidas las que no pudiesen tener efecto de otra suerte, hasta que las de esta clase llegasen á quedar vacas.

## 28.

Por orden circular de este superior gobierno espedida el año de 1631, se declaró que en los casos de no poder los indios pagar en especie de maiz ó algodón lo que les estaba tasado de tributos, se les admitiese su paga en dinero, regulándose cada fanega de maiz al precio de nueve reales, y al mismo precio cada pierna de ropa de algodón, principiándose por esta providencia la conmutacion que está en uso.

## 29.

Por auto acordado de 12 de Mayo de 1674 se resolvió que pagasen los diez y siete mil tributarios enteros que se regulaban á Tlascalala, ocho mil cien pesos del reconocimiento á razon de catorce reales, y cinco mil quinientos por el servicio real.

## 30.

Por real cédula fecha en Madrid á 8 de Marzo de 1678, dispuso el Sr. rey D. Felipe IV, que los contadores generales de tributos fuesen obligados á presentar las cuentas de cargo y data de este ramo cada dos años al real tribunal de cuentas en los términos y forma que por éste se les habia prevenido, y por la misma se renovó la observancia de las ordenanzas formadas por el virey conde de Monterey el año de 1598, refiriéndose, que por haberse reconocido la mala forma y corta inteligencia que anteriormente se habia dado á

las cédulas de S. M., dirigidas sobre la sucesion de encomiendas ó situacion, habia de presentar el título bastante que se libró á su antecesor, por donde constase si era primera, segunda ó tercera vida, y la confirmacion real de que dimanaba esta merced con fé del dia de su muerte, dentro de seis meses de acaecida; ésta, pues, omitiéndolo, perdería los frutos corridos desde el dia de la vacante, segun estaba dispuesto por real cédula de 19 de Diciembre de 1568, observada en los demas reinos de Indias, salvo que justificase muy legítimo impedimento de su omision, de cuyo entero cumplimiento se hizo cargo á los mismos contadores, advirtiéndoles deberian replicar á las mercedes que los vireyes hiciesen sin proceder antes estas formalidades, haciéndoles consulta sobre su desempeño y añadiéndose que las mercedes que se hiciesen en forma, adeudaban el real derecho de media anata, de cuya paga deberian cuidar estos ministros.

## 31.

Prevínose al mismo tiempo por dicho visitador á los alcaldes mayores, que luego que falleciese en sus partidos algun encomendero embargasen su encomienda de cuenta del real fisco, y cuidasen de oficio los frutos que le perteneciesen hasta introducirlos en la real caja, dando inmediatamente cuenta de ello al contador general de tributos para su inteligencia, y que por sus billetes se enterase lo producido en la real caja hasta que se diese nuevo nombramiento al sucesor en la encomienda, añadiéndose este capítulo á la instruccion que se daba á los alcaldes mayores al tiempo de despacharse.

## 32.

En el libro de caja de esta contaduría general consta que en virtud de real cédula fecha el año de 1609, espedida por el Sr. rey D. Felipe III, por la que mandó S. M. imponer sobre los fondos de su real Hacienda de esta Nueva España ciento cincuenta y siete mil ducados de renta de juros, se adquirieron treinta mil del convento de religiosas de la Concepcion, de Regina-Coeli de la ciudad de Oajaca, y otras dos mil de la obra pia fundada en dicha ciudad por el Lic. D. Baltazar de Illescas, que tambien se adqui-